



República de Colombia
Tribunal Superior de Cali
Sala Laboral

Proceso	Ordinario - Apelación y Consulta de Sentencia
Demandante	ALBERTO ARCOS RODRIGUEZ
Demandados	COLPENSIONES y PORVENIR S.A.
Radicación	760013105016201800695 01
Tema	Ineficacia del Traslado de Régimen
Sub Temas	<i>Deber de información:</i> En tratándose de traslados entre regímenes las entidades administradoras de pensiones tienen el deber de suministrar información respecto de todas las etapas del proceso, desde la antesala de la afiliación hasta la determinación de las condiciones para el disfrute pensional e ilustrar y dar a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a llegar, si ese fuere el caso, a desanimar al interesado de tomar una opción que claramente le perjudica.

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de marzo de 2022, siendo el día previamente señalado, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, procede a dictar sentencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15¹** expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020, PCSJA20-11629 del 11 de septiembre de 2020, PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, PCSJA20-11671 del 6 de noviembre de 2020, PCSJA20-11680 del 27 de noviembre de 2020, PCSJA21-11709 del 8 de enero de 2021, PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 y PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, en Segunda Instancia, en el proceso de la referencia.

¹ La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

En el acto, se proceden a **resolver los recursos de apelación** formulados por las **demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones**, y surtir el Grado Jurisdiccional de **Consulta** a favor de Colpensiones, respecto de la **Sentencia No. 127 del 29 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**.

Alegatos de Conclusión

Fueron presentados por la parte **demandante** y las **demandadas Porvenir S.A. y Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

SENTENCIA No. 086

Antecedentes

ALBERTO ARCOS RODRIGUEZ, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la **Administradora Colombiana de pensiones – COLPENSIONES y PORVENIR S.A.**, con el fin que se declare la **nulidad o ineficacia** de su afiliación al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y consecuentemente se ordene su regreso al Régimen de Prima Media, junto con el traslado de todos los aportes y rendimientos. Además, se condene en costas a las demandadas.

Demanda y Contestación

En resumen, de los hechos, el demandante indicó que, nació el 1 de mayo de 1961.

Que, inició sus aportes al Sistema de Pensiones al ISS hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, mediante la modalidad de

Régimen de Prima Media desde febrero de 1980 hasta el mes de noviembre de 2001, contando con 776 semanas cotizadas hasta ese momento.

Que, para el año 1980, laboraba como empleado de Bavaria S.A., como consta en su historia laboral.

Que, mientras prestaba sus servicios en la referida empresa un grupo de agentes asesores de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., empezó a contactar a los trabajadores, para realizarles las invitaciones a reuniones y llamadas telefónicas, quienes en sendas manifestaciones afirmaron que, muy pronto acabaría el ISS, y quienes tuvieran sus aportes en la Corporación se arriesgarían a perderlos, y que era más provechoso trasladarse a la entidad que representaban.

Que, los asesores enviados por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., lo entrevistaron de forma individual, en donde mediante una serie de cuestionamientos indagaron diferentes aspectos tales como: salario, estudios, entre otros.

Que, producto de la información recaudada por parte de los asesores adscritos a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., le aseguraron que, al final de su vida laboral, y por la cantidad de dinero aportado al fondo respecto a su salario, le correspondería como mesada la suma mayor a la que podría ser si continuaba con el ISS.

Que, el 3 de septiembre de 2003, interpuso queja acerca de su insatisfacción y asalto a su buena fe referente a su traslado de fondo de pensiones, por tanto, obedeció a las artimañas y engaños del asesor de Porvenir S.A., lo indujo a afirmar su autorización de retiro del entonces fondo de pensiones Seguro Social, hoy Colpensiones, y traslado a Porvenir S.A., sus aportes.

Que, mediante escrito del 17 de septiembre de 2003, se dio respuesta por parte de Porvenir S.A., a la queja interpuesta por el señor Alberto Arcos Rodríguez, el 3 de septiembre de la misma anualidad, la cual, no fue la contestación adecuada a su requerimiento – queja, luego, de manera soslayada pretendieron dar trámite a su queja y no mencionan nada acerca de su traslado engañoso, ofrecieron un asesor para que le asesore después de estar ya trasladado y jamás llegó esa asesoría, porque, para entonces no laboraba en Bavaria.

Que, el 30 de agosto de 2018, a través de comunicado con rad. No. 2018-10752296, le solicitó a Colpensiones que le traslade sus aportes de Porvenir S.A. a Colpensiones por la grave afectación a sus derechos Constitucionales y laborales.

Que, la Solicitud fue negada en la misma fecha por Colpensiones, argumentando que, se encuentra a menos de 10 años de pensionarse.

La **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones**, al contestar la demanda, no se opuso ni se allanó a las pretensiones de la demanda, debido a que, para la época en que la parte demandante se trasladó de régimen pensional Colpensiones no había entrado en operación, y en todo caso, de la documental que se adjunta se evidenció que el antiguo ISS nada tuvo que ver con el proceso de afiliación y asesoría que se brindó a la parte actora respecto del traslado de régimen al fondo privado. En su defensa propuso las excepciones de fondo denominadas: **Inexistencia de la obligación; Prescripción; Buena fe; Imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido y la innominada.**

La **Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.**, al contestar la demanda, se opuso a todas las pretensiones por cuanto, la afiliación de la parte demandante, fue producto de una decisión libre de presiones o engaños, tal como se aprecia en la solicitud de vinculación. En su defensa propuso la excepción previa denominada: **Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones;** y de mérito

denominadas: **Prescripción; Buena fe; Inexistencia de la obligación** y la **Genérica**.

Trámite y Decisión de Primera Instancia

El **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 127 del 29 de julio de 2020**; declarando no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones y Porvenir S.A.; declarando la nulidad de la afiliación de la demandante con Porvenir S.A.; ordenando a Colpensiones, aceptar el regreso de Alberto Arcos Rodríguez al Régimen de Prima Media con Prestación Definida; ordenando a Porvenir S.A., una vez ejecutoriada la providencia, realizar el traslado de todos los dineros cotizados a la cuenta de ahorro individual de Alberto Arcos Rodríguez a Colpensiones; condenando en costas a Porvenir S.A., tasando como agencias en derecho el valor de 2 S.M.L.M.V., incluyendo por la secretaria del juzgado, indicando que, las costas serán pagadas en partes iguales por los demandados.

Recursos de Apelación

Presentaron recursos de apelación las partes demandadas **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**

Colpensiones, interpuso recurso de apelación solicitando que, se revoque la sentencia proferida y considere que, el demandante no logró demostrar hasta el momento que haya sido orientado a tomar una decisión desfavorable a sus intereses o se haya ejercido fuerza y/o coacción sobre la misma más aun cuando ha permanecido en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad sin manifestar ninguna inconformidad respecto al desempeño y administración de los dineros afianzando su decisión de estar dicho régimen.

Porvenir S.A., manifestó que, no se comparte la decisión de declarar la ineficacia del traslado y las consecuencias jurídicas que de ello deviene,

toda vez que, se denota el desconocimiento sobre las figuras de ineficacia y nulidad del traslado. Resaltó que, la Corte Constitucional en Sentencia C - 345 de 2017, ha establecido que, la ineficacia opera en dos sentidos en un sentido amplio que, es la consecuencia jurídica lógica de las nulidades e inoponibilidades existentes y en un sentido estricto que, es la ineficacia de pleno derecho.

En ese sentido, la Corte Constitucional, dice que, la ineficacia en sentido estricto se presenta en aquellos casos en los cuales la Ley por razones de diferente naturaleza ha previsto que el acto no debe surtir efectos de ninguna naturaleza sin que sea necesaria la existencia de una declaración judicial en ese sentido sin embargo en estos procesos se declara la nulidad.

Que, si se va a los elementos de la Jurisprudencia de la CSJ se tiene que dirigir al artículo 271 de la Ley 100 1993, la cual establece los elementos para declarar la ineficacia, habla de elementos de fuerza y dolo y en el proceso se logró probar que no existió ni dolo ni fuerza para que, los afiliados firmaran la afiliación, toda vez que, la afiliación sobre el seguro social no fue errónea, efectivamente en el año 2012 con el Decreto 2013 se liquidó y suprimió el Seguro Social no se transformó en Colpensiones, la entidad es completamente nueva que tomó los afiliados; sin embargo, para el año de afiliación ni siquiera el asesor del demandante, ni siquiera el mismo presidente podría determinar que, para el año 2013 se iba a crear una nueva entidad que, iba a atravesar este elemento y sobre las particularidades que, sobre ella se dieron tampoco refuta ningún tipo de dolo debido a que, son características del régimen que se puede pensionar antes con un mayor valor y eso depende también del comportamiento propio de cada cuenta de ahorro individual y el comportamiento financiero de cada afiliado que, es la particularidad principal.

Respecto de la carga dinámica de la prueba destacó que, la CSJ en desconocimiento de la sentencias de la Corte Constitucional ha

establecido que, ésta opera de manera automática; indicó una parte de la sentencia 086 de 2016 en la cual la Corte Constitucional establece que, la Carga dinámica de la prueba no se refuta de manera automática en el sentido de imponer al juez la obligación de acudir a todos los eventos de la institución, la carga dinámica de la prueba y no de manera ponderada de acuerdo con las particularidades de cada caso y los principios generales de la Ley 1564 de 2012, significaría alterar la lógica probatoria prevista en el Estatuto Procesal diseñado por el Legislador.

Que, en los términos del artículo 167 es absolutamente claro para que, exista la carga dinámica de la prueba debe existir una decisión del Juez en ese sentido, decisión que, debe ser ponderada y susceptible de recursos decisión que, en este caso brilla por su ausencia en ese sentido sigue en cabeza del demandante probar que, efectivamente se le dio información errónea.

Resaltó que, el inciso tercero del artículo establece las negaciones indefinidas que son presunciones de hecho que, permiten prueba en contrario, pero no recordar cual derecho no resulta en ninguna circunstancia una negación indefinida, entonces el artículo 241 también es un medio de prueba válido dentro del proceso, cabe resaltar que, la Jurisdicción laboral está todavía pretendiendo que, se está ante una tarifa legal y en ese sentido es importante resaltar que, no existe ningún tipo de tarifa legal para el proceso propiamente y la carga dinámica de la prueba sigue en cabeza del demandante por lo tanto, ellos debieron probar el dolo o la fuerza por la cual, se les dio para que, firmaran el formulario de afiliación y así compeler los requisitos del artículo 271 de la Ley 100 de 1993.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Corresponde en esta ocasión a la Sala de Decisión, resolver los **recursos de apelación** interpuestos por las **demandadas Colpensiones y Porvenir S.A.**, respecto de la sentencia proferida en primera instancia.

De igual forma, por mandato del inciso 3º del artículo 69 del CPTSS, se asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta**, debido a que, la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS².

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde, resulta necesario resolver de fondo la Litis en estudio.

Hechos Probados

En el presente asunto, no se encuentra en discusión que: **(i)** el **demandante** se encontraba afiliado a **Colpensiones** y posteriormente diligenció formulario de solicitud de vinculación o traslado ante **Porvenir S.A.**, el 18 de julio de 2002 (pág. 23, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Demanda y Anexo 20); **(ii)** el **demandante**, el 30 de agosto de 2018, presentó reclamación administrativa ante **Colpensiones** solicitando el traslado de régimen pensional y la entidad a través de Resolución 2018_10752296-16404116 del 30 de agosto de 2018, negó la solicitud. (pág. 23 al 25, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Demanda y Anexo 20).

Problemas Jurídicos

Por lo tanto, los problemas jurídicos a resolver se centran en determinar si: **(i)** el traslado de régimen del **demandante** es inválido, habida cuenta que no recibió la debida información sobre los aspectos negativos y positivos de estar afiliado en el **RAIS**; la posibilidad de retracto y la información sobre la posibilidad de retornar al RPM antes de faltarle 10 años para

² “La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder.”.

pensionarse. Y en atención a los recursos de apelación se determinará si resulta procedente: **(ii)** la ineficacia del traslado de régimen pensional, por cuanto: **(a)** el demandante no probó que haya estado orientado a determinar una decisión desfavorable a sus intereses o que se le haya ejercido fuerza o coacción; **(b)** en el proceso no se logró probar que existieron vicios del consentimiento al momento de la afiliación; **(c)** sobre Colpensiones no debe recaer el traslado de régimen del demandante; **(d)** la carga dinámica de la prueba le corresponde al demandante.

Análisis del Caso

Ineficacia del Traslado

El traslado, como acto jurídico en general, conlleva el presupuesto que el fondo respectivo debe brindar la información adecuada, completa, veraz y oportuna sobre las consecuencias del acto que se va a realizar.

En tal sentido, los **artículos 12 y 13 literal b) de la Ley 100 de 1993**, señalan expresamente que la decisión de afiliarse o trasladarse de un régimen a otro dentro del sistema de pensiones debe ser libre y voluntaria por parte del afiliado. Según lo expuesto, cuando la norma utiliza los términos de una decisión libre y voluntaria significa que no debe existir por parte del afiliado ninguna duda sobre las conveniencias o desavenencias de pertenecer a uno u otro de los regímenes.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el **Decreto 663 de 1993** y la **Ley 795 de 2003**.

El **deber de información**, es un elemento propio de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual, las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber de disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el **Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97**, normas modificadas por la **Ley 795 de 2003**, que en su **artículo 12** señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar **“...debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas...”**.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los **Decretos 2241 de 2010 y 2555** del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: **i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.**

Como ha quedado visto, el deber de información **es una obligación que, por Ley, siempre han tenido las Administradoras de Fondos de Pensiones**, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que, se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Tal razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994,

que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que “*las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse*” que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Tal omisión, en tratándose de este aspecto, acarrea la ineficacia de la selección, pues se parte del hecho de que la decisión no fue informada, y que está mediada de error.

Se remite la Sala a la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia **del 22 de noviembre de 2011 radicado 33083**, entre otras como soporte jurisprudencial de esta decisión. Debe precisar la Sala que aun cuando la jurisprudencia citada corresponde a traslado respecto a personas beneficiarias del régimen de transición, no obsta su aplicación al presente asunto dadas las similitudes y características que existen entre la posibilidad de afiliarse o trasladarse en los diferentes regímenes del sistema pensional.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, recientemente abordó el tema que ocupa la atención de la Sala, en la **Sentencia SL 1688-2019, radicación 68838**, redefiniendo la naturaleza de la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales, y en ese sentido expresó lo siguiente:

“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo

ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto)

Descendiendo al asunto de marras, obra copia de la solicitud de vinculación del **18 de julio de 2002**, que da cuenta que el **demandante** fue trasladado del **RPM** al **RAIS** con **Porvenir S.A.**, (pág. 23, expediente digital, cuaderno del juzgado, 01 Demanda y Anexo 20); El documento fue suscrito por el demandante, y no se ha desconocido su validez en el presente asunto. En términos simples, **Alberto Arcos Rodríguez** se trasladó del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual.

Revisado detenidamente el expediente, no encuentra la Sala prueba contundente que permita inferir que, al momento del respectivo traslado de régimen, **Porvenir S.A.** haya cumplido con el deber de ofrecer una información completa sobre las ventajas, desventajas y consecuencias del traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, y de su permanencia en él, al demandante.

En efecto, no se denota que la entidad de seguridad social demandada le haya suministrado al demandante los datos y explicaciones del traslado respectivo; brilla por su ausencia el acompañamiento desde la antesala de la afiliación, momento en el que debió mostrarle los pros y contras de la decisión trascendental que iba a tomar; dicha gestión puede quedar en evidencia, por ejemplo, con las proyecciones matemáticas, que

sustentan el valor de la mesada que hubiera tenido en ambos regímenes, entre otras.

La única prueba con la que pretende el fondo demandado, acreditar que cumplió con el deber de información, es la copia de la solicitud de vinculación en la que reposa la leyenda "**VOLUNTAD DE AFILIACION**", que refiere que la escogencia de ese régimen lo hace de forma libre, espontánea, y sin presiones.

No obstante, tal documento es precario para lograr el cometido pretendido por el fondo privado, pues, no se puede predicar que el accionante, tomó verdaderamente una decisión libre y voluntaria, cuando ignora la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, ni puede estimarse satisfecho tal requisito con una simple y fría expresión genérica pre impresa en un formato.

Tampoco se denota una constancia de que se haya entregado el Plan de pensiones y reglamento de funcionamiento de la administradora de pensiones, que según el artículo 15 del Decreto 656 de 1994, sirve para explicar los derechos y deberes; y mucho menos reposa la comunicación que por escrito la AFP debió dirigir al demandante referente a la posibilidad de retractarse.

Ahora, en relación con los temas de la **prescripción** y la **posibilidad de trasladarse** cuando al afiliado le falta menos de 10 años para alcanzar la edad para pensionarse, esta Colegiatura recuerda que, sobre este tópico la Honorable Corte Suprema de Justicia, en su Sala de Casación Laboral, se ha pronunciado de antaño y recientemente en las Sentencias **SL1452** radiado 6865; **SL 1688**; y, **SL 1689**, todas del 2019, M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO, en donde recopiló toda su jurisprudencia sobre el tema y, al respecto sostuvo que:

"...De hecho, la regla jurisprudencial identificable en las sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008 y CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, así como en las proferidas a la fecha CSJ SL12136-2014, CSJ

SL19447-2017, CSJ SL4964-2018 y CSJ SL4989-2018, es que las Administradoras de Fondos de Pensiones deben suministrar al afiliado información clara, cierta, comprensible y oportuna de las características, condiciones, beneficios, diferencias, riesgos y consecuencias del cambio de régimen pensional y, además, que en estos procesos opera una inversión de la carga de la prueba en favor del afiliado.

Lo anterior, se repite, sin importar si se tiene o no un derecho consolidado, si se tiene o no un beneficio transicional, o si se está próximo o no a pensionarse, dado que la violación del deber de información se radica frente a la validez del acto jurídico de traslado, considerado en sí mismo...". (Negrilla fuera de texto)

A su vez, se reitera en las comentadas decisiones que, la acción dirigida a dejar sin efectos dicho traslado es inescindible del derecho a la Seguridad Social, de suerte que comparte con éste la condición de **imprescriptible**, así como los derechos que emanen de tal declaratoria.

Además, recuerda también la Corte que, la ineficacia ocasionada al momento de traslado de régimen no se convalida con los sucesivos traslados de fondos estando en el interior del mismo régimen **o su permanencia en éste por un periodo considerable**.

Respecto al traslado de los aportes y rendimientos financieros, así como los gastos de administración, ante la declaratoria de ineficacia del acto jurídico que dio lugar a la afiliación del demandante al **RAIS**, queda sin efectos todo lo ocurrido con ocasión y causa en tal acto, conforme a lo expuesto en las citadas Sentencias **SL1452, SL1688, y SL1689 de 2019 M-P**. CLARA CECILIA DUEÑAS.

Considera ésta Sala, entonces, que es dable ordenar a **PORVENIR S.A.**, que proceda a entregar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubieren recibido con motivo de la afiliación del actor, por lo tanto, se deben trasladar la totalidad de los saldos de su cuenta de ahorro individual, toda vez que, estos fueron ocasionados en virtud de sus cotizaciones, y es por ello que, **el valor de estas, los valores correspondientes al 0.5% del ingreso base de cotización destinado al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, los bonos pensionales,**

las sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los gastos de administración, deben ser entregados al RPM administrado por **COLPENSIONES**, como lo dispone el artículo 1746 del C.C.

Adicionalmente, hace énfasis la Sala en que, el traslado de los gastos de administración no forma parte de los valores que conforman los ahorros de la cuenta individual del demandante en el RAIS, sino de la administración que, en el RPM le corresponde a COLPENSIONES, sin que esto genere un enriquecimiento sin causa en favor del **demandante** ni de Colpensiones.

En lo concerniente a los argumentos de los recursos de apelación y alegatos de conclusión, la presente Colegiatura considera que estos fueron resueltos y atendidos en las consideraciones anteriores.

En razón a lo vertido, y sin necesidad de más consideraciones, se confirmará en lo demás la Sentencia apelada y consultada en lo atinente al traslado, pues la conclusión vertida de dejar sin validez el traslado del demandante del RPM se ajusta a derecho, lo que se traduce en que se entienda que el demandante ha mantenido su afiliación a dicho régimen hoy administrado por Colpensiones, junto con los beneficios que sean aplicables a su caso.

Costas

Respecto de las **costas**, señala el numeral 1º del artículo 365 del CGP, que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto. En la presente instancia, las **Costas** estarán a cargo de **Porvenir S.A.** y **Colpensiones**, a favor del demandante **Alberto Arcos Rodríguez**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de **DOS MILLONES DE PESOS** (\$2'000.000) m/cte., como agencias en derecho a sufragarse por cada una ellas.

Decisión

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

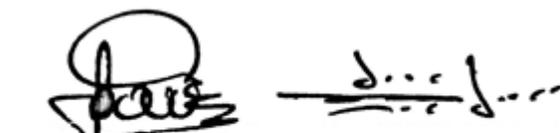
PRIMERO: CONFÍRMASE la **Sentencia No. 127 del 29 de julio de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: En la presente instancia las **Costas** estarán a cargo de **Colpensiones** y **Porvenir S.A.**, a favor del demandante **Alberto Arcos Rodríguez**, por no haber salido avante en su recurso de apelación, incluyendo la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000) m/cte., como agencias en derecho, a sufragarse por cada una ellas.

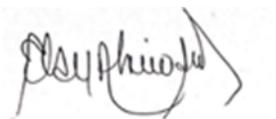
TERCERO: Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente al juzgado que dictó la sentencia de primera instancia.

No siendo otro el objeto de la presente se firma en constancia como aparece.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA
Magistrado Ponente


CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ
Magistrada


ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ
Magistrada